

cede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor, conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos, el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que á las venganzas particulares reemplaza la accion solemne de la justicia; y que el derecho penal, espiritualizándose cada vez mas, va perdiendo con la civilizacion el carácter de rudeza y de barbarie que primitivamente le distingia.

Entre los estudios auxiliares del derecho, cuentan muchos á la medicina legal. Fundan su opinion en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos antes de proceder á juzgarlos, y que ya que otros conocimientos, por su vaguedad é incoherencia no puedan constituir por sí un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el estudio de la medicina y de la química en la parte que mas inmediata relacion tiene con la administracion de justicia. Nosotros, que conocemos su utilidad no solo bajo este aspecto, sino aun mas bajo el que afecta á la Administracion y al Gobierno, no creemos que es tan necesario como los demás de que hemos hecho mencion. Fuera de que la parte mas esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez y los que deducen en juicio sus pretensiones de arreglarse á los reconocimientos y declaraciones de los peritos en las ciencias médico-quirúrgicas, viene á

hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

## CAPITULO XIX.

### *De la progresion científica del derecho.*

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresion lenta y sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos bajo el aspecto puramente científico, algunas indicaciones que puedan servir de introduccion al estudio de la historia general del derecho al mismo tiempo que al de su bibliografia y al de la biografia de los jurisconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres y de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza, porque hay ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los paises, en todas las épocas, en todos los grados de civilizacion, y bajo todas las formas de gobierno, se presentan con un mismo carácter de justicia y de interés general; se infiere tambien que las costumbres y las leyes de los diferentes pueblos vienen



sucesivamente á modificar, explicar, extender ó restringir estas relaciones generales; y por último, que la observacion, la experiencia y la comparacion de lo que ha sido, de lo que existe, de lo que es conveniente y de lo que debe evitarse, de lo que es justo y de lo que no lo es, vinieron á crear la ciencia, que utilizando los preceptos de la razon y los ejemplos de la historia, ha sido el objeto de las tareas de tantos varones esclarecidos. Así podemos decir, que el derecho tiene su base en la naturaleza, su aplicacion y desenvolvimiento en la historia, y su espiritua- lismo y su filosofía en la ciencia; y por lo tanto, que al lado de su principio racional, tenemos el elemento histórico y el elemento científico.

No es nuestro propósito entrar en investigaciones minuciosas acerca del aspecto primitivo de la sociedad y de las leyes; bástenos ahora traer á la memoria, que en otro lugar hemos considerado á la sociedad como hija de la familia, recibiendo de ella sus inspiraciones, sus hábitos y sus tradiciones. Mas ajeno aun á nuestro objeto sería tratar de seguir la cronología de los legisladores de los diferentes países, y tomar parte en las contiendas en que el amor propio de los pueblos los lanzara, disputándose la prioridad. Nosotros para considerar el origen de los progresos de la ciencia, acudiremos solo al punto de partida del derecho en las naciones modernas, al De-

recho romano (1), planta criada, crecida y madurada en Italia, y no importada de otras legislaciones extrañas, como muchos historiadores han pretendido al tratar de las leyes de las Doce Tablas.

En Roma, como en todos los pueblos antiguos, el derecho, al reflejar de la familia en la sociedad, se presenta bajo el modesto aspecto de creencias y de costumbres, tomadas de los Latinos, Sabinos, y principalmente de los Etruscos, pueblo el mas rico, floreciente é ilustrado de cuantos contribuyeron á la fundacion de la ciudad. Dejadas, pues, las fábulas que con las galas de la poesía han venido á incrustarse en lá historia, encontramos muy pocos vestigios de las leyes de la primitiva monarquía, y estas relativas generalmente á los cambios políticos motivados por el acrecentamiento del pueblo, y á escasos puntos de derecho privado. Dividido el Estado en dos grandes órdenes, tan separados, que hasta eran imposibles los vinculos entre ellos, todo lo monopolizaba el patricio, que, ejerciendo exclusivamente el ministerio sacerdotal, tenia en sus manos tambien la administracion de justicia ligada entonces intimamente á la religion y á las ceremonias del culto. Los jurisconsultos en aquel

(1) No nos proponemos trazar la historia del Derecho romano, y así solo hablaremos de algunos puntos cardinales que son necesarios para indicar el aspecto científico del derecho.



tiempo eran unos meros custodios de los actos simbólicos y de las fórmulas rigurosas y austeras, cuyo conocimiento y práctica constituían su profesión.

Las leyes de las Doce Tablas, publicadas las diez primeras en el año 303 de la fundación de Roma, vinieron á alterar este orden de cosas. En la manía que hoy tenemos de querer presentar los acontecimientos de los pasados siglos á la luz de las ideas dominantes, se ha querido atribuir su formación á la falta de un código completo que diera satisfacción á las exigencias de aquella época; pero á los ojos de la historia y de la crítica, la publicación de las Doce Tablas significa una revolución política, la fusión de dos castas diferentes y de opuestos intereses en un solo pueblo, la proclamación del principio de igualdad legal, y la destrucción del monopolio de la administración de justicia, que quedó desde entonces emancipada de las funciones sacerdotales y de los ritos religiosos. Esta es la fuente venerable del derecho público y privado de los romanos, que hoy no poseemos mas que por algunas citas de los antiguos escritores, á pesar de los esfuerzos que han hecho muchos sábios para restaurarlas.

Mas por avanzado que fuera este paso, aun conservó el Derecho romano por largo tiempo el carácter sombrío de su rudeza y rigor primitivo, sin embargo de que muchas de sus leyes y el

edicto del pretor vinieron á modificarlo y á preparar el camino que la jurisprudencia y el Imperio debían recorrer hasta su término. Pero el carácter de universalidad á que se elevó el Derecho romano, tuvo su inauguración en el establecimiento del pretor para los extranjeros. El pueblo, que antes solo tenía con los que no eran romanos las relaciones que producían la guerra y el cautiverio, después de haber vencido á los habitantes del Lacio, y extendido á este país su dominación, tuvo que otorgarles algunos derechos y administrarles justicia, aplicando á sus relaciones otras reglas que las que estaban en observancia entre los ciudadanos. De aquí provino entrar en investigaciones acerca de los principios adoptados en otros pueblos, que sucesivamente debían filtrar en el Derecho romano, y darle una extensión y una generalidad de que antes carecía. El derecho de gentes, que, en su nomenclatura significaba las relaciones jurídicas universales reconocidas en todos los pueblos, vino á mezclarse con el derecho civil, esto es, con las relaciones peculiares entre los ciudadanos romanos, y los preceptos de uno y otro derecho empezaron á confundirse. A la propagación de estos principios contribuyeron eficazmente los pretores, mitigando con la equidad el rigor de la ley escrita, al mismo tiempo que los jurisconsultos procuraban que no desapareciese el derecho antiguo. Así el



Derecho romano, ya guardando, ya abandonando, aunque lentamente su primitivo carácter nacional, y pasando á principios mas altos y generales, se preparó para ser trasportado á otros pueblos y dominar al mundo.

Antes de Ciceron, escasa y casi imperceptible es la literatura jurídica de los romanos: las obras de Flavio y de Elio correspondientes á los siglos V y VI de la fundacion de Roma, no debieron ser mas que una especie de formularios desprovistos del carácter científico que hasta los últimos tiempos de la República no se asoció á la jurisprudencia. Entonces la cultura griega y la filosofía estóica, que era la que profesaba la mayor parte de los jurisconsultos, contribuyeron de un modo eficaz á purificar y moralizar los principios é infundir en el derecho el espiritualismo que siempre le distinguió. Servio Sulpicio Rufo, discípulo de Quinto Mucio Scévola, que segun Ciceron era el primer orador entre los jurisconsultos, y el primer jurisconsulto entre los oradores, dió un grande impulso á la ciencia, y contribuyó en primer término á que fuera el estudio favorito de la época.

Nuestro propósito nos impide recorrer el ancho campo que se abre á la vista, en el que se presentan tantos hombres ilustres por su talento y por su doctrina, que desde esta época ilustran los anales de la ciencia. Cultivada con grande ardor

en los primeros siglos de la era cristiana, y perfeccionada por las investigaciones filosóficas y por la oposicion de las escuelas de Próculo y de Sabino, fué sucesivamente progresando hasta el imperio de Alejandro Severo. A esta época tan gloriosa para la ciencia pertenecen los nombres de Gajo, de Papiniano, de Ulpiano, de Paulo y de Modestino, que, por método diferente del que despues han seguido los jurisconsultos, enseñaban á aplicar principios generales á casos particulares, siendo para ellos la ley escrita mas que origen de derecho, el camino que los conducia á investigaciones científicas. Rindamos un tributo de admiracion y gratitud á la memoria de los grandes hombres, cuyas doctrinas, á pesar del trascurso de los siglos y de la barbarie de la edad media, enlazan nuestra época con la remota en que vivieron, y lamentemos la fatalidad de que los eminentes jurisconsultos de los dias de Caracalla y de Alejandro Severo no tuvieran imitadores.

En el siglo III empezó ya la decadencia de los estudios jurídicos, y aunque se erigieron escuelas públicas para enseñar el derecho, callaron los oráculos que por tantos años habian ilustrado la ciencia, dejándonos en legado los monumentos de su genio, de su saber y de su experiencia. Ni la última parte de este siglo ni los dos siguientes eran á propósito para los progresos científicos: así vemos que, limitados los juristas á hacer uso



de la antigua literatura, daban en la práctica á las máximas de los jurisconsultos de la edad clásica la misma fuerza que, viviendo ellos, habian obtenido sus *respuestas*. Poco dispuesto el siglo á investigar profundamente la autoridad racional de las encontradas opiniones de los jurisconsultos, recibió en una constitucion imperial de Valentiniano III la regla del valor y la preferencia respectiva que debía dar á sus opiniones.

Infecunda esta época para el adelantamiento del derecho bajo su aspecto puramente científico, vió grandes acontecimientos que influyeron de un modo considerable en la legislacion, y que han dejado huellas permanentes. La adopcion del Cristianismo por el emperador Constantino á principios del siglo IV, la traslacion de la silla del imperio á la antigua Bizancio, las colecciones de las constituciones imperiales publicadas sucesivamente con los nombres de *Códigos Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*, y la invasion de los bárbaros en las provincias del Imperio, son hechos de grande importancia para la legislacion, pero en que no nos detendremos, porque no afectan inmediatamente al aspecto puramente científico, que es el de que tratamos. Solo si observaremos que de esta época arrancan las compilaciones de las leyes romanas arregladas por los bárbaros en sus establecimientos europeos: el edicto de Teodorico, rey de los Ostrogodos, pu-

blicado en Italia en el año 500, el *Breviario* de Alarico, ó la Ley romana de los Visigodos en 506, y el Código Papiano ó Ley romana de los Borgonones en 517, están compuestos de las leyes de los antiguos jurisconsultos y de constituciones del Código Teodosiano.

A Justiniano I estaba reservada la gloria de publicar una obra legal completa para el Imperio de Oriente en los años 529 y 534, por cuyo medio se introdujeron despues en Europa el derecho y la civilizacion romana. Sin entrar en el exámen de esta célebre compilacion, cumple á nuestro propósito manifestar aquí, que por su carácter científico es el primer monumento que se presenta en la historia juridica del mundo.

Si trazáramos en este lugar la historia general del derecho siguiendo el orden cronológico, deberiamos demostrar que, á pesar de la invasion y dominacion de los bárbaros, y de que muchas de sus costumbres vinieron á incorporarse en las leyes de los pueblos subyugados, el Derecho romano, ya proscrito terminantemente, ya tolerado, ya ejerciendo una influencia saludable, nunca pereció del todo, si bien se conservaba únicamente con el carácter de la ley de los vencidos: conviene, sin embargo, que dejemos sentado este hecho que tanto contribuyó despues á su renacimiento.

El siglo XII debía presentar un fenómeno único en la historia, tal era la resurreccion de las



leyes de un pueblo borrado ya del mapa político, que se elevaba, no solo para dominar de nuevo al mundo, sino para constituir una ciencia social. Nosotros sin detenernos en el mayor ó menor valor de los documentos históricos en que se funda el hallazgo de las Pandectas de Amalfi, ni en la influencia que pudo tener en el entusiasmo científico con que renació el estudio del Derecho romano, seguiremos el camino que nos parece debió conducir gradualmente á este resultado. Dejaremos aparte la literatura jurídica griega posterior al Imperio de Justiniano, que muy poca ó ninguna influencia tuvo en el renacimiento y en la dirección de los estudios de la Europa moderna. Las conquistas de Belisario y de Narsés, la destrucción del reino de los ostrogodos en 554, la reducción de la Italia á la obediencia de los emperadores de Oriente, y la creación del exarcado de Rávena, introdujeron en Occidente las leyes de Justiniano, que á pesar de las conquistas sucesivas de los lombardos y de los francos, nunca llegaron á desaparecer totalmente. Estos restos en el siglo XI debieron preparar el camino á la fundación de las escuelas de Roma y de Rávena, que pueden ser consideradas como precursoras de la célebre de Bolonia, viniendo de este modo á renacer la cultura del derecho en el país á que debía su nacimiento.

La escuela de Bolonia inauguró una nueva

época para la ciencia: entre sus profesores se distingue Irnerio (1), que dió un grande impulso á la dirección de los estudios jurídicos, y que preparó la dictadura intelectual que habia de ejercer. Las circunstancias le auxiliaban en su empresa: la vida activa, las necesidades nuevas, la extensión del comercio, la multiplicación de las transacciones de los pueblos lombardos, todo hacia insuficientes las leyes de los bárbaros, mezcladas en el movimiento general de la época, y allanaba el camino por donde debian venir las riquezas del Derecho romano.

En esta época nació la escuela de los glosadores, que á imitación de Irnerio, comenzaron con interlineaciones á interpretar una palabra por otra y despues á poner glosas, ya marginales, esto es, notas al márgen, ya al pié de lo interpretado, las cuales contenian algunas cortas frases referentes á la doctrina ó á la gramática para explicar los pasajes oscuros, viniendo á ser una especie de comentario. Estos trabajos los alentaron á hacer otros mas atrevidos é importantes, que denominaron sumas, aparatos, casos, brocárdicos, ór-

(1) Al hablar de los jurisconsultos, no nos proponemos en este capítulo exponer su biografía, ni examinar sus trabajos, ni presentar el cuadro de los que en cada época florecieron, tarea que no cabe ni en el objeto, ni en los límites de nuestra obra; queremos solo hacer ligeras indicaciones de los que en cada siglo han contribuido en primer término á los progresos de la ciencia y á la dirección de los estudios jurídicos.



denes de los juicios, distinciones, cuestiones, disputas, ó á que dieron otros títulos semejantes (1).

Grandes son los servicios á que les somos acreedores; su amor á la ciencia, su actividad, la independencia de sus ideas no pueden oscurecerse por sus errores literarios é históricos; el Derecho, merced á sus desvelos, de un arte práctico pasó á ser una ciencia teórica, y sus estudios y su saber, llamando á Bolonia á una juventud ardiente y entusiasta, difundieron por toda Europa los conocimientos que mutuaban de los primeros sábios de la época.

Las universidades por este tiempo empezaron á florecer y á ejercer un grande influjo en el movimiento intelectual: necesarias entonces, porque la falta de libros hacia que casi toda la enseñanza debiera ser oral, dejaron toda la independencia y toda la libertad convenientes para que

(1) Llamaban *suma* á las indicaciones generales sobre títulos del Cuerpo del Derecho; *aparatos* á las glosas expuestas en forma de comentarios; *casos* á las colecciones de diferentes casos prácticos ya reales, ya supuestos á que aplicaban el derecho; *brocárdicos* (*brocarda*, *brocardica* ó *brocardi*) á las colecciones de adagios jurídicos; *orden de los juicios* (*ordines judiciorum*) á los tratados de procedimientos.

Las distinciones, cuestiones y disputas debieron su origen á las discusiones y controversias orales á que se mostraban tan afectos y que ya se llamaban *sabatinas*, ya *dominicales*, segun el dia de la semana en que se celebraban, denominaciones que en las escuelas españolas han durado hasta nuestros dias.

el talento y el genio pudieran desarrollarse: ennobleciendo el saber, igualando á los hombres sábios con los de alto nacimiento por la institucion de los grados académicos, contrapusieron el principio científico al principio feudal, la sabiduría á la fuerza, la justicia á la opresion: así los hombres de la ciencia, nivelados con los que se ilustraban en las empresas guerreras, se prepararon á ser sus dominadores.

Por espacio de mas de un siglo (1) cada dia fueron mayores los progresos de la ciencia. Contribuyeron á aumentarlos la multitud de glosadores, la libertad de sus opiniones y las disputas que los dividian: estos trabajos nos han sido trasmitidos por Acursio, que los compiló y publicó añadiendo los suyos propios en el siglo XIII con gran crédito de su nombre y admiracion de sus contemporáneos (2).

Mas el derecho romano no fué el único oráculo juridico en la época del renacimiento: á su lado se elevó el canónico, que si bien no podia hacer valer iguales pretensiones científicas, las tenia mayores de autoridad. Conveniente creemos

(1) Irnerio, fundador de la escuela de los glosadores, murió en 1140, y Odofredo, que fué el último juriseconsulto importante de ella, en 1267.

(2) Algunos preferian la glosa de Acursio al texto comentado, y lo decian sin rodeos: *malo pro me glosam quam textum.*



recordar aquí lo ya indicado acerca de su introduccion. El cristianismo, habiendo creado nuevas relaciones jurídicas, tuvo necesidad de establecer reglas que las definieran: perseguido en los primeros siglos de nuestra era, no podia acudir á las autoridades temporales para que resolviesen las contiendas que se elevaban entre sus miembros en los asuntos relativos á la sociedad eclesiástica; de aquí dimanó que se decidieran en el seno mismo de la Iglesia. Abrazado el cristianismo por Constantino, las leyes mantuvieron y favorecieron la terminacion de los litigios por medio de árbitros, con arreglo al consejo del apóstol San Pablo, viniendo así los obispos á ejercer muy frecuentemente jurisdiccion en los mismos negocios meramente civiles. Justiniano despues eximió á los clérigos de la autoridad de los jueces civiles en materias temporales, y así sucesivamente fué ensanchándose la esfera de la jurisdiccion eclesiástica, y tomando el carácter general que llegó á tener en la edad media.

A fin de que el derecho canónico se estudiara en Bolonia al lado del romano, un monje benedictino, llamado Graciano, hizo en 1140 una compilacion canónica que oscureció á las demás que la habian precedido: comprensiva de todo el derecho de la Iglesia, fué lo que para el civil el Cuerpo de derecho de Justiniano; como este llegó á ser objeto de glosas y comentarios, y á pesar de

las inexactitudes y defectos que despues aparecieron, obtuvo el asenso general, y mereció adoptarse por base de enseñanza.

Entre nosotros ejerció poderosamente su influjo este movimiento general. A pesar de las obstinadas y continuas luchas en que nuestros padres estaban envueltos para arrojar del territorio á los infieles, se levantó y empezó á florecer á principios del siglo XIII la universidad de Salamanca, sucesora de la escuela de Palencia, centro de donde habia de partir la luz que disipase las tinieblas de la ignorancia en aquellos tiempos de rudeza. A mitad del mismo siglo estaban tan difundidas en España, como en la misma Italia, las doctrinas de la escuela de Bolonia: así es que al formarse las celebradas leyes de Partidas, los principios del derecho de Justiniano y del decreto de Graciano fueron atendidos con exclusion casi absoluta de las antiguas leyes, de los fueros venerables y de las costumbres seculares de nuestra patria. Basta esto para que se conozca que al elaborarse bajo los auspicios del Rey Sábio el código mas científico de la edad media, estaban nuestros jurisconsultos á la altura de los conocimientos tenidos como mas avanzados en la época. Los maestros Jacome Ruiz y Roldan tan célebres en su época, considerados comunmente como jurisconsultos que tomaron parte en la formacion de las Partidas, por lo que se refiere á las coronas de Castilla



y Leon ya entonces reunidas, y en la de Aragon San Raimundo de Peñafort á quien Gregorio IX encomendó la compilacion que lleva el nombre de este Pontifice, y el Obispo D. Vidal de Canellas, que intervino en la compilacion de los fueros de Aragon y en la formacion de los de Valencia, son los jurisconsultos españoles mas ilustres del siglo XIII.

Bártolo, y su discípulo, sucesor y contradictor Baldo, empezaron á escribir en el siglo XIV comentarios sobre las obras del Derecho romano. Su escuela, llamada de los Bartolistas, sucedió á la de los glosadores; no atreviéndose á cambiar la senda que habian seguido sus maestros, fueron menos libres y menos independientes que ellos. La gran autoridad de la glosa de Acursio pudo contribuir á esto: los jurisconsultos, arrastrados por ella, prefirieron á estudiar los textos de la ley, seguir la opinion de los escritores, buscando con ánsia la que se consideraba como mas general, ó comun, que era la frase elegida para expresarla al mismo tiempo que la dialéctica sutil y el método escolástico con sus divisiones y subdivisiones frecuentemente innecesarias hicieron menos claro y mas casuístico el estudio del derecho.

Aunque la escuela de los Bartolistas tuvo grande celebridad en su época y procuró contribuir eficazmente al adelantamiento científico del derecho, sus libros, oscurecidos por los trabajos pos-

teriores, están hoy olvidados, y solo sirven para indicarnos el camino que la ciencia se fué trazando sucesiva y laboriosamente. Arias de Balboa en la corona de Castilla, y Hospital en la de Aragon, fueron los jurisconsultos españoles que mas se distinguieron en este siglo.

Los tres siglos, de que acabamos de hablar, pueden ser considerados como la infancia de la ciencia en su renacimiento: limitados los jurisconsultos á una mera exégesis, no tomaban la altura á que se elevaron despues; circunscritos por su propia voluntad á glosar ó á interpretar, apenas entraban en otras consideraciones que en las que fluían del texto riguroso é inflexible de la ley; poco versados en el estudio de la literatura y de la historia, que aun no habia renacido, y envueltos en el escolasticismo, no podian dar la extension que estaba reservada en los siglos siguientes á los estudios jurídicos.

Menos notable en la historia de la ciencia es el siglo XV que los que le procedieron: no tuvo un jurisconsulto que, como Irnerio ó Bártolo imprimiese un carácter á la direccion de los estudios, á pesar del mérito indisputable de Paulo de Castro, hombre eminente por su claridad y erudicion, y que merecia tan alto concepto al célebre Cujas, que llegó á decir, que el que no tuviera sus obras, debia vender la túnica para comprarlas. Alfonso Diaz de Montalvo, compilador del



Ordenamiento Real y glosador del Fuero Real y las Partidas en la Corona de Castilla, y en la de Aragon el catalan Jaime Callis (Calicius) y el valenciano Pedro Juan Belluga, se distinguieron entre los demás juriconsultos españoles del siglo XV. Palacios Rubios, perteneciente á la primera de estas Coronas, floreció tambien á fines de este siglo y á principios del siguiente.

Pero si bajo el aspecto puramente jurídico fué poco fecundo el siglo XV, en él empezaron á germinar los trabajos literarios y filosóficos que tanto debian contribuir despues á los progresos del Derecho. El descubrimiento de la imprenta, la destruccion del Imperio de Oriente, tomada Constantinopla por los turcos en 1453, y la influencia que tuvo este acontecimiento en la ilustracion de la Europa por los tesoros literarios que vulgarizaron los griegos emigrados, fueron causas que prepararon la revolucion que el siglo siguiente debia realizar.

Alciato es el primer juriconsulto que, siguiendo la tendencia del siglo, dió distinta direccion á los estudios jurídicos. Muy versado en la literatura clásica griega y latina, penetró con su auxilio en el espíritu de los antiguos juriconsultos y en el carácter de los tiempos en que habian sido escritas las diferentes leyes, sustituyendo á la oscuridad de las anteriores obras la claridad, y buenas formas literarias al estilo bárbaro hasta en-

tonces usado. Asociando de esta manera al estudio del Derecho el de las bellas letras, popularizó con su erudicion la escuela de que podemos considerarle fundador. Aunque era juriconsulto italiano, á él debe Francia en primer término la introduccion de los estudios teóricos, precediendo en las cátedras de Bourges á tantos ilustres profesores que las hicieron célebres en el mismo siglo. Entre estos descuellan principalmente Cujas y Donneau.

Pocos años despues de Alciato, aparece Cujas (Cujacius), uno de los principales ó quizás el primer intérprete del Derecho romano: habiendo leído, meditado y extractado los trabajos de los escritores que le habian precedido, vino á hacer inútil su lectura. Separándose del sistema de los antiguos, y creándose el suyo propio, no vió en las leyes de Justiniano un todo homogéneo, sino mas bien confundidas y aglomeradas las máximas de diferentes sistemas, y desfigurada frecuentemente la historia: por esto, reuniendo los esparcidos fragmentos de cada juriconsulto de la antigüedad, trató de estudiar su espíritu, y la unidad de la doctrina que no encontraba en la compilacion de elementos tan heterogéneos. Filósofo, historiador, filólogo, crítico y de razon clara y vigorosa, puede ser considerado fundador de la escuela histórica del Derecho.

Al mismo tiempo otro célebre juriconsulto,